

Estado Parte	Firma	Ratificación o adhesión	Entrada en vigor
España	—	11-2-1980 (A)	12- 3-1980
Francia	14-9-1966	—	—
Grecia	14-9-1966	1- 7-1977	31- 7-1977
Países Bajos	14-9-1966	9-11-1978	9-12-1978
Suiza	14-9-1966	—	—
Turquía	14-9-1966	24- 8-1972	31- 7-1977

Declaración hecha por los Países Bajos

(En el momento de la firma)

En lo que respecta al Reino de los Países Bajos, los términos «territorio metropolitano» y «territorios extrametropolitanos» utilizados en el texto del Convenio significan, dada la igualdad que existe desde el punto de vista del Derecho público entre los Países Bajos, Surinam y las Antillas Neerlandesas, «territorio europeo» y «territorios no europeos».

(En el momento de la ratificación)

El Gobierno de los Países Bajos declaró que el Convenio se aplicaba en el territorio del Reino de los Países Bajos (Países Bajos y Antillas Neerlandesas).

Asimismo, los Países Bajos confirmaron la declaración hecha en el momento de la firma.

El presente Convenio entra en vigor el 12 de marzo de 1980, trigésimo día siguiente a la fecha del depósito del Acta de Adhesión española, de conformidad con el artículo 9 de dicho Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de marzo de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DEL INTERIOR

6158 ORDEN de 1 de marzo de 1980 sobre número de operadores en cabinas de proyección en locales cinematográficos.

Excelentísimos señores:

El Reglamento de Espectáculos Públicos, en sus artículos 44 y 45, establece que sólo podrán permanecer en las cabinas de proyección de películas en los locales destinados a cinematógrafos las personas que cuenten con la titulación necesaria, que, a su vez, serán las únicas autorizadas para manipular en las máquinas, disponiendo, por su parte, la Orden de 2 de julio de 1956, que el número de operadores será de uno por cada una de las máquinas existentes en la cabina, con su respectivo ayudante.

Los avances de la técnica producidos en estos años, creando máquinas más automatizadas que hacen innecesaria la mano del hombre, aconsejan reducir el número de operadores y ayudantes en las cabinas de proyección.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Durante la proyección de películas en locales cinematográficos, y sea cualquiera el número de máquinas instaladas al efecto, habrán de permanecer en la correspondiente cabina un operador y su ayudante, no pudiendo hallarse en ella, por otro lado, personas carentes de la titulación oficial.

Segundo.—Queda derogada, en cuanto se oponga a lo previsto en el número anterior, la Orden de 2 de julio de 1956 relativa a la materia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1980.

IBÁÑEZ FREIRE

Excmos. Sres. Director de la Seguridad del Estado, Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE EDUCACION

6159 CORRECCION de errores de la Orden de 18 de febrero de 1980 sobre la incorporación de la educación vial a los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, del pasado 29 de febrero, se procede a la oportuna corrección de errores:

Página 4696, columna primera, después de la línea 39, que dice: «Tercero.—Los libros de texto y material didáctico comple-

mentario correspondientes a la educación vial deberán recoger y tratar aquellos contenidos y aspectos didácticos que se consideren necesarios para el logro de los objetivos previstos en el anexo», debe decir: «Tercero.—Los libros de texto y material didáctico complementario correspondientes al área de experiencia de Ciencias Sociales que se presente para su aprobación, deberá recoger y tratar aquellos contenidos y aspectos didácticos que se consideren necesarios para el logro de los objetivos previstos en el anexo.»

Mº DE COMERCIO Y TURISMO

6160 ORDEN de 20 de marzo de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) ..	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Potas congeladas	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Otros cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-3-b	10

Queso y requesón:

Emmental, Gruyère, Sbrinz, Berkässe y Appenzel:

Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.

En ruedas normalizadas y con un valor CIF:

— Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogra-

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
mos de peso neto e inferior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	1.035	100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	1.020
— Igual o superior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	918	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.260 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-c	1.033
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:			Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
— Igual o superior a 23.558 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	1.038	— Igual o inferior al 48 por 100 con un valor CIF igual o superior a 18.073 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	2.386
— Igual o superior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	873	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100 con un valor CIF igual o superior a 18.317 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	2.418
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 con un valor CIF igual o superior a 18.555 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	2.449
— Igual o superior a 24.380 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	1.002	Los demás	04.04 D-3	2.694
— Igual o superior a 26.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	782	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Los demás	04.04 A-2	2.711	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Quesos de pasta azul:			— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.665 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	2.728
Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-2	2.461	— Otros quesos Parmigiano	04.04 G-1-a-2	2.887
Quesos fundidos:			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 17.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 19.184 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	2.532
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-a	1.020	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	2.549
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 20.609 pesetas por			— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kern-		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
hem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE o igual o superior a 20.308 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04 G-1-b-3	1.508
— Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100 que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	2.589
— Los demás	04.04 G-1-b-6	2.589
Superior al 72 por 100 en peso y condicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	2.589
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	2.589
		Ptas/Kg.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
		Ptas/Tm.
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete.	15.07 A-2 a-2	25.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	25.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

6161 ORDEN de 20 de marzo de 1980 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	5.000
Alubias	07.05 B-2	8.000
Lentejas	07.05 B-3	2.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	2.461
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	1.025
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B	10
Harinas de veza y altramuiz.	Ex. 23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg. netos
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 26.489 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 23.550 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100